

III. Administración Local

AYUNTAMIENTO

VEGA DE TERA

Anuncio

No habiéndose presentado alegaciones durante el plazo de exposición pública, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo de aprobación inicial del establecimiento de la ordenanza reguladora de caminos rurales, servidumbres y cunetas del municipio de Vega de Tera, acuerdo adoptado por el Pleno corporativo en sesión extraordinaria celebrada el día 1 de junio de 2016.

Contra el presente acuerdo, que agota la vía administrativa podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora.

En cumplimiento de lo señalado en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se publica el texto íntegro de dicha ordenanza.

ORDENANZA REGULADORA DE CAMINOS RURALES SERVIDUMBRES Y CUNETAS DEL MUNICIPIO DE VEGA DE TERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

Es objeto de esta ordenanza el establecimiento del régimen jurídico de los caminos rurales del municipio de Vega de Tera, en ejercicio de la competencia reconocida en el artículo 25.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 2.- Definición.

A los efectos de esta ordenanza son los caminos rurales aquellos bienes de dominio público de titularidad y competencia municipal, cuya administración y conservación le corresponde al Ayuntamiento y que facilitan la comunicación directa con pueblos limítrofes, con pequeños núcleos urbanos y sus diseminados, el acceso de fincas y los que sirven a los fines propios de la agricultura y ganadería.

Artículo 3.- Clases de caminos.

La red de caminos rurales del Ayuntamiento de Vega de Tera, comprende los caminos públicos del municipio, hayan sido objeto o no de concentración parcelaria, con la longitud y anchuras incluidas las cunetas que, en el primer caso, figuran detallados en los planos de la expresada concentración parcelaria y los que se incorporen con posterioridad debido a futuros procedimientos de concentración parcelaria dentro del término municipal.

R-201603272

Artículo 4.- Naturaleza jurídica.

Los caminos son bienes de dominio público del Ayuntamiento de Vega de Tera, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Derivan de la titularidad demanial de los mismos, las potestades de defensa y recuperación.

Artículo 5.- Facultades y potestades administrativas.

Compete al Ayuntamiento de Vega de Tera, el ejercicio de las siguientes facultades en relación con los caminos rurales:

- a) La ordenación y regulación de su uso.
- b) La defensa de su integridad mediante el ejercicio del derecho y deber de investigar los terrenos que se presumen pertenecientes a los caminos rurales.
- c) Su deslinde y amojonamiento.
- d) Su desafectación así como, en su caso, su ampliación y restablecimiento.

Artículo 6.- Usos.

Los usos de los caminos rurales vienen derivados de la definición que de los mismos se recoge en el artículo 2 de esta ordenanza, facilitando las comunicaciones rurales y sirviendo al municipio para los servicios propios de la agricultura y ganadería.

Artículo 7.- Uso propio.

La comunicación directa con pueblos limítrofes y con pequeños núcleos urbanos y sus diseminados, el acceso a fincas, el desplazamiento de vehículos y maquinaria agrícola y el tránsito pecuario.

Artículo 8.- Usos compatibles.

Se consideran usos compatibles los usos tradicionales que, no teniendo naturaleza jurídica de ocupación, puedan ejercitarse respetando la prioridad establecida en el artículo 7 de esta ordenanza y sin menoscabo de los usos definidos en dicho artículo.

Artículo 9.- Limpieza de fincas colindantes con caminos rurales.

Las fincas colindantes con los caminos rurales deberán permanecer limpias de brozas, arbustos y vegetación en aquella parte que limite con los caminos, siendo obligación de los propietarios y poseedores de las mismas la realización de las tareas de desbroce, evitando que la vegetación invada total o parcialmente los caminos, así como las escorrentías laterales, pasos de agua y cunetas.

Asimismo, es obligación de estos propietarios y poseedores de las fincas colindantes con los caminos a los que hace referencia esta ordenanza, la poda de ramas de los árboles hasta una altura de tres metros que partiendo de su propiedad sobrevuelen los mismos. Estas labores de limpieza y poda serán ejecutadas por el Ayuntamiento a costa de los propietarios en caso de negativa de éstos, pudiendo exigirse cautelarmente y de forma solidaria, por vía de apremio, los gastos que entrañen las limpiezas y podas tanto de los titulares de los predios, usufructuarios, arrendatarios, precaristas o titulares de cualquier derecho real u obligación sobre las fincas, y sin perjuicio del derecho de los obligados al pago a repercutir la exacción contra el obligado civilmente a su abono.

Artículo 10.- Arado de las fincas colindantes con caminos rurales.

Las fincas de cultivo colindantes con los caminos rurales que sean objeto de

arado deberán respetar una distancia mínima de la arista exterior del camino y cuneta colindante, salvo cuando se trate de especies arbóreas o arbustivas, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el artículo 15 de esta ordenanza.

No se podrán arar las fincas ayudándose en el camino para las vueltas y maniobras.

Los agricultores de las fincas limítrofes no podrán arar fuera de la línea que delimita su finca, es decir la división entre el bien privado y el bien público, según lo marcado por Concentración Parcelaria, ni tampoco por donde discurre el agua de lluvia a lo largo del camino.

Artículo 11.- Cunetas en caminos de concentración.

Las cunetas, son parte importante del camino, para garantizar anchura suficiente para el paso de la maquinaria agrícola; y para desaguar las aguas de fincas y caminos impidiendo el reblandecimiento y deterioro de los mismos, siendo responsabilidad de los propietarios colindantes el mantenimiento de las mismas en perfecto estado.

La entrada para las fincas a través de las cunetas se realizará a costa de los propietarios y se realizará preferiblemente con tubos para favorecer el desagüe, o en su defecto, con relleno de tierra para alcanzar la altura del camino y evitando con ello su deterioro.

Excepcionalmente, y por acuerdo plenario, el Ayuntamiento puede hacer las entradas o comprar el material para abaratar los costes.

Artículo 12.- Vallado de fincas colindantes con caminos rurales y servidumbres.

Los propietarios de fincas colindantes con caminos rurales y/o servidumbres que deseen realizar el vallado de estas deberán solicitar de este Ayuntamiento la oportuna licencia municipal, respetando a tal fin la alineación que desde el Ayuntamiento se indique y debiéndose retirar como norma general a la línea que delimita el bien propio con la cuneta, o en todo caso, garantizar la anchura suficiente para el paso de maquinaria agrícola.

Artículo 13.- Plantaciones en fincas colindantes con caminos rurales.

Los propietarios de fincas colindantes con caminos rurales que deseen realizar plantaciones deberán solicitar autorización municipal y atenerse a la regulación sobre plantaciones.

Artículo 14.- Ocupaciones temporales.

Por razones de interés público, y excepcionalmente y de forma motivada, por razones de interés particular se podrán autorizar ocupaciones de carácter temporal o instalaciones desmontables sobre los caminos rurales, siempre que no alteren el tránsito normal y usos comprendidos en esta ordenanza.

En las talas de árboles con ocupación de camino se deberá dejar completamente limpio de palos y ramas al finalizar los trabajos, responsabilizándose de los daños que se le puedan ocasionar al camino.

Artículo 15.- Régimen de protección.

El régimen de protección de los caminos rurales del Ayuntamiento de Vega de Tera, dado su carácter demanial, será el que para los bienes de dominio público se establece en el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Artículo 16.- Prerrogativas de la Administración.

Corresponde al Ayuntamiento el ejercicio en las condiciones y forma señalados en los artículos 44 a 73 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades locales, de las siguientes potestades:

- a) Potestad de investigación
- b) Potestad de deslinde
- c) Potestad de recuperación
- d) Potestad de desahucio administrativo.

El Ayuntamiento podrá establecer e imponer sanciones para la defensa de los caminos y para asegurar su adecuada utilización.

Artículo 17.- Desafección.

El Ayuntamiento podrá alterar la calificación jurídica de los caminos mediante la tramitación del oportuno expediente que acredite su oportunidad y legalidad. No obstante lo anterior, operará la desafección de forma automática cuando así se establezca por cualquier instrumento de planeamiento o gestión urbanística.

Artículo 18.- Modificación del trazado.

Por razones de interés público y excepcionalmente y de forma motivada, por interés particular, previa o simultáneamente desafección en el mismo expediente, por acuerdo plenario se podrá autorizar la variación o desviación del trazado del camino rural, siempre que se asegure el mantenimiento de la integridad superficial, la idoneidad de los itinerarios y de los trazados, junto con la continuidad del tránsito.

Artículo 19.- Potestad sancionadora.

Las acciones y omisiones que infrinjan lo previsto en la presente ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil en que puedan incurrir los responsables.

La potestad sancionadora se ejercerá de conformidad con los principios establecidos en el Título IX de la Ley 30/1992, de 29 de noviembre de RJA y PAC.

Artículo 20.- Clasificación de infracciones.

Las infracciones se clasificarán en muy graves, graves y leves.

Son infracciones muy graves:

- a) La alteración de hitos, mojones o indicadores de cualquier clase destinados al señalamiento de los límites de los caminos rurales.
- b) La edificación o ejecución no autorizada de cualquier tipo de obras en vías pecuarias.
- c) La instalación de obstáculos o la realización de cualquier tipo de acto que impida totalmente el tránsito o genere un elevado riesgo para la seguridad de personas y cosas que circulen por los mismos.
- d) Las acciones u omisiones que causen daño o menos cabo en los caminos y cunetas rurales o impidan su uso así como la ocupación de los mismos sin el debido título administrativo.

Son infracciones graves:

- a) La plantación no autorizada que se realice en cualquier camino rural.

- b) La realización de vertidos o derrame de residuos en el ámbito delimitado de un camino rural.
- c) La realización de obras o instalaciones no autorizadas de naturaleza provisional en los caminos rurales.
- d) La obstrucción del ejercicio de las funciones de policía, inspección o vigilancia previstas en esta ordenanza.
- e) Echar tierra de la arada en la cuneta.
- f) Depositar productos agrícolas en las cunetas.
- g) Cualquier otra actividad que impida que la cuneta cumpla su cometido.
- h) Haber sido sancionado por la comisión de dos faltas leves en un período de seis meses.

Son infracciones leves:

- a) Las acciones u omisiones que causen daño o menos cabo en los caminos y cunetas rurales sin que impidan el tránsito.
- b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las correspondientes autorizaciones administrativas.
- c) El incumplimiento total o parcial de las condiciones establecidas en la presente ordenanza y la omisión de actuaciones que fueran obligatorias conforme a ellas.

Artículo 21.- Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador de las infracciones al régimen jurídico de los caminos rurales será establecido en el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por el Real Decreto 189/94 de 25 de agosto.

El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el Alcalde, conforme dispone en el artículo 21.1 k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; a dicho órgano compete también la adopción de las medidas cautelares o provisionales destinadas a asegurar la eficacia de la resolución sancionadora que finalmente pueda recaer.

Artículo 22.- Sanciones.

Las sanciones por infracciones leves tendrán una multa que ascenderán a 120,00 euros; las graves con multa desde 120,01 euros a 300,00 euros; y las muy graves con multa de 300,01 euros a 600,00 euros

En ningún caso la sanción impuesta podrá suponer un beneficio económico para el infractor.

Artículo 23.- Reparación del daño causado.

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en su caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto lograr, en la medida de lo posible, la restauración del camino rural o la cuneta al estado previo al momento de cometerse la infracción.

El Ayuntamiento podrá subsidiariamente, proceder a la reparación por cuenta del infractor y a costa del mismo. En todo caso el infractor deberá abonar todos los daños y perjuicios ocasionados en el plazo que, en cada caso, se fije en la resolución correspondiente.

Disposición transitoria.

Desde la entrada en vigor de esta ordenanza, se dará un período de dos meses

para que se adapten las entradas para las fincas a lo establecido en artículo 11 de esta ordenanza.

Disposición final.

La presente ordenanza, que consta de 23 artículos, una Disposición transitoria y una Disposición final, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente, tras la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Vega de Tera, 1 de diciembre de 2016.-La Alcaldesa.